



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. U 3 3 1 9

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y,

**CONSIDERANDO:**

Que en atención al Radicado No. SDA No. 13469 del 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 17 de julio de 2007, para verificar la contaminación Atmosférica generada por un establecimiento, ubicado en la calle 27 con carrera 10 de esta ciudad, como consecuencia de esta diligencia se expidió el concepto técnico No. 8447 del 31 de agosto de 2007, mediante la cual se constato: "*SITUACION ENCONTRADA: Se realizo la visita al lugar señalado y no se constato lavadero alguno*".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que generado en el inmueble ubicado en la calle 27 con carrera 10 de esta ciudad no genera afectación ambiental.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "*PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará a*" *sin inteligencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**L. S. 3319**

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor".* Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica derivada de la actividad de quemas a cielo abierto.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA No. 13469 del 27 de marzo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, practicó visita el día 17 de julio de 2007, para verificar la contaminación por un lavadero clandestino, generado en el inmueble ubicado en la en la calle 27 con carrera 10 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO UNICO:** *Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 13469 del 27 de junio de 2007, ubicada en la calle 27 con carrera 10, por no encontrar evidencia de la supuesta contaminación atmosférica*

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 27 NOV 2007.**

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: R.C.NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suarez

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3318

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

*En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:*

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inicio a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia del reclamo, dichas facultades se desataran al dar atención al 33828 del 19- 10- 01, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 06 de junio de 2007 al establecimiento denominado "FRENOS DE LA 64", ubicado en la calle 64 No. 16-24, se pudo concluir que ya no existe afectación ambiental por parte de este establecimiento de comercio, y quedando sin efecto la orden impartida en requerimiento 24072 del 25-08-03, quien ya no funciona en el lugar antes mencionado, por lo cual, la actuación en contra del nuevo establecimiento ya no puede imputarse, si no a las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas por el ordenamiento jurídico (artículo 197 en mención).

Mediante concepto técnico 5360 de 15 de junio de 2007 se pudo constatar:

*"Que en su lugar se observa un establecimiento de servicio Especial; (mecánica en general, sincronización electrónica, entre otros), el cual se encuentra cerrado en el momento de la visita. El local exhibe un aviso ubicado en el antepecho del segundo piso. Análisis de cumplimiento: Visual: El taller de mecánica incumple la normatividad visual por cuanto exhibe un aviso mal ubicado".*

Con base en el anterior concepto técnico se requirió al representante legal, o quién haga sus veces del establecimiento de comercio denominado de Servicio especial, ubicado en la calle 64 N° 16 – 28 de esta ciudad, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del presente requerimiento, retire la publicidad instalada, por incumplir directamente lo dispuesto en el Decreto 959 del 2000, de persistir tal incumplimiento se procederá al desmonte por parte de la oficina publicidad exterior visual de esta secretaría, diligencia que se realizara a su costa.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

*Bogotá sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

11 - 3318

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado frenos de la 64, ubicado en la Calle 64 No. 16-24 de esta ciudad, ya no funciona allí.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo

consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 33828 del 19 de octubre de 2001, en

**Bogotá (in indiferencia)**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**3318**

contra del propietario del establecimiento ubicado en la Calle 64 No. 16-24 de esta ciudad.)  
de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la documentación relacionada con el Radicado No. 33828 del 19 de octubre de 2001, ubicada en la calle 64 No. 16 – 24 por encontrar que el establecimiento descrito ya no funciona en ese lugar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 27 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: R.C.NARVAEZ  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado